

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

607-609 CONDADO ST.,
LLC

Demandante-Recurrido

V.

SUCESIÓN DE AMEDE
CHARDÓN VÁZQUEZ,
ETC.

Demandados-Peticionarios

KLCE202201332

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV00712
(601)

Sobre:
COBRO DE
DINERO POR LA
VÍA ORDINARIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

El 6 de diciembre de 2022, el licenciado Frederic Chardón Dubos compareció ante este tribunal solicitando revisión de varias órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia del cual él es parte. Posteriormente, el 13 de diciembre presentó *Moción en auxilio de jurisdicción al amparo de la Regla 79*. Recibida la oposición al recurso y al remedio en auxilio de jurisdicción por la parte recurrida, consignamos los hechos relevantes para la comprensión de nuestra determinación.

I

El 2 de febrero de 2022, la corporación de responsabilidad limitada 607-609 Condado St., LLC., en adelante la demandante o recurrida, presentó una reclamación de cobro de dinero por la vía ordinaria contra Amede Chardón Vázquez t/c/c Mede Chardón Vázquez t/c/c Omede Chardón Vázquez; Yvelice Dubos de Chardón t/c/c Yvelicce Dubos de Chardón y la Sociedad legal de Gananciales Compuesta entre ambos. Reclama en la demanda los gastos comunes alegadamente vencidos y no pagados sobre dos

propiedades inmuebles ubicadas en el Condominio 609 Condado en San Juan. Arguyó como vencida, líquida y exigible la cantidad de \$25,054.12 por concepto de gastos comunes de mantenimiento adeudados a la fecha de radicación, entre otros. Los emplazamientos fueron expedidos al día siguiente, o sea, el 3 de febrero de 2022.

El 11 de marzo, la demandante solicitó al foro primario emplazar por edicto a la parte demandada sosteniendo, mediante declaración jurada del emplazador, que no había conseguido emplazar a los demandados. Petición que fue rechazada por el foro primario, debido a que de la Declaración Jurada presentada no surgía que se hubiesen entrevistado vecinos para tratar de averiguar información adicional para localizarlos.

El 25 de marzo de 2022, la demandante informó que los demandados habían fallecido, que solo tuvieron un hijo en común y solicitaron al foro autorización para presentar Demanda Enmendada para sustituir a los demandados, por su único hijo, Frederic Chardón Dubos, aquí peticionario. Así lo autorizó el foro primario expidiéndose el correspondiente emplazamiento el 28 de marzo. El 7 de julio, la demandante informó al foro su incapacidad de emplazar al peticionario, a pesar de haber contratado dos emplazadores y acompañó las declaraciones juradas de estos con su escrito solicitando el emplazamiento por edicto. El 8 de julio de 2022 se expidió el emplazamiento por edicto para el peticionario. El 29 de agosto, la demandante acreditó la publicación y notificación de emplazamiento e interpelación por edicto al peticionario.

El 31 de agosto compareció el peticionario, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitando una prórroga para presentar alegación responsiva a la demanda y/o mociones dispositivas. El 1 de septiembre, el foro primario le concedió un

término final de 20 días al peticionario para presentar su alegación responsiva.

El 11 de octubre, el peticionario presentó una *Moción de desestimación por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento*. En apretada síntesis, sostuvo que, en nuestro ordenamiento jurídico para que una sucesión o comunidad hereditaria tenga capacidad de demandar y ser demandada, se requería que se particularizara los nombres de cada uno de los miembros de la sucesión. Arguyó que la sucesión no tenía personalidad jurídica propia y separada de sus herederos. Sostuvo que los miembros de la sucesión debían comparecer como demandados por ser partes indispensables, que existían miembros adicionales de la sucesión que se debían acumular y que él no estaba llamado a cooperar para identificarlos. En su carácter personal alegó no haber sido nombrado, ni descrito como parte demandada en la demanda enmendada ni en el emplazamiento.

El 2 de noviembre, la demandante presentó una *Moción solicitando autorización para enmendar la demanda nuevamente y en oposición a la desestimación solicitada por el peticionario*. Entre otras alegaciones, sostuvo que, el peticionario evadió ser emplazado personalmente a toda costa, a pesar de todas las diligencias efectuadas por dichos emplazadores, por lo que se había emplazado por edicto. En cuanto a los supuestos miembros adicionales de la sucesión aseveró que, de ser cierta dicha alegación, lo que correspondía era enmendar la demanda para incluirlos y no desestimarla. A tales efectos solicitó del tribunal autorización para enmendar la demanda por tercera ocasión e incluir a los otros herederos de las sucesiones identificados como Kristianne Chardón Quiñones, Frederic E. Chardón Quiñones, Mía Sara Chardón Quiñones, Rebeca Sánchez de Laracuenta y que se expidieran los correspondientes emplazamientos.

El 7 de noviembre, el foro primario autorizó la enmienda a la demanda, acortó el término para diligenciar los emplazamientos a 60 días y declaró no ha lugar la *Moción solicitando desestimación por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento presentada por el peticionario*. Inconforme, el peticionario presentó una *Moción de reconsideración* insistiendo en la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable. Insistió en la ausencia de jurisdicción sobre su persona, por no haberse sometido a la jurisdicción del tribunal. Además, aseveró que el término jurisdiccional para diligenciar los emplazamientos había vencido, por lo que no había jurisdicción sobre la persona. Adelantó que solicitaría una vista evidenciaria para interrogar los emplazadores, cuyas declaraciones juradas sirvieron como base para el emplazamiento por edicto. El foro primario declaró no ha lugar la reconsideración solicitada por el peticionario y añadió que, al haber realizado planteamientos de derecho, este se había sometido a la jurisdicción del Tribunal.

Aun inconforme, el 6 de diciembre, el peticionario presentó el recurso ante este tribunal, en el cual sostiene como error cometido por el foro primario, el no desestimar la demanda y, además, no ordenar la celebración de la vista evidenciaria solicitada. Insiste en que faltan partes indispensables, que no se diligenciaron los emplazamientos a estas conforme el término jurisdiccional, por lo cual la reclamación ha de ser desestimada. Alegando no someterse a la jurisdicción de este tribunal, arguye que no ha sido nombrado ni descrito como parte demandada en la demanda enmendada ni en el emplazamiento expedido, ni en el emplazamiento por edicto expedido, ni en la segunda demanda enmendada, ni en el proyecto de emplazamiento de la segunda demanda enmendada. Expone que, si no hay jurisdicción sobre la sucesión, que no tiene capacidad jurídica para demandar o ser demandada y, sobre las

cuales sostiene, la demandante se empeña a incluir como las únicas partes demandadas, menos habría subsidiariamente sobre el que no se somete a la jurisdicción del tribunal. Afirma que la única manera que tiene de defenderse es presentando argumentos legales, lo cual no debería ser razón para concluir que se sometió a la jurisdicción del tribunal. En cuanto a la vista evidenciaria manifiesta que el foro primario declaró la misma no ha lugar de plano, sin fundamentar sus razones conforme a *Trans-Oceanic v. Oracle*, 184 DPR 689 (2012), proceder que imposibilita la revisión por este foro. En la alternativa y, en caso de que no se desestime la segunda demanda enmendada, solicita que se le conceda la vista evidenciaria para cuestionar los fundamentos para expedir los emplazamientos por edicto.

II

El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRR sec. 24y (b). El certiorari es un recurso extraordinario, mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRR sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Si bien la característica principal del recurso de certiorari residen en la discreción del tribunal para expedir el mismo, en el ámbito judicial, la discreción no debe hacer abstracción del resto del Derecho. ... Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334–335 (2005).

Consignado que la discreción no es irrestricta, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las instancias en las que procede expedir el recurso de certiorari. A tales efectos dispone: ...

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. ...

Superado el análisis de la Regla 52.1, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, destaca ciertos criterios con la intención de dirigir a este tribunal de una forma sabia y prudente en su facultad discrecional de atender o no los méritos de los asuntos que le son planteados mediante el recurso de certiorari. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen, cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Simplemente es corolario del ejercicio de la facultad discrecional de foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. Esto implica que la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de certiorari podrá revisar esa determinación mediante apelación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y ésta aún estime importante revisarla por entender que ha afectado la decisión del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 198; *García v. Padró*, supra, pág. 336; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 esc. 2 (1997); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755–756 (1992).

III

Al amparo de la normativa antes citada, el peticionario no nos persuade a ejercer nuestra discreción en aras de revisar la conducta procesal en el pleito de epígrafe, por lo cual declaramos no ha lugar la *Moción en auxilio de jurisdicción* y declinamos su invitación a expedir el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones